

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el título de costumbre donde permanecerán hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Hiegos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; los de interés particular, previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de Mercedes se encuentran en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES

Habiéndose padecido errores sustanciales en la copia de las circulares sobre elecciones, números 155 y 156, insertas en los BOLETINES OFICIALES del 15 y 15 del corriente mes, se reproducen á continuación debidamente rectificadas, llamando sobre ellas la atención de los señores Alcaldes á quienes interesan.

Leon 16 de Marzo de 1878.—
El Gobernador civil, RICARDO PUENTE Y BRAÑAS.

Circular.—Núm. 135.

Admitida por la Diputación provincial la renuncia que á la misma ha presentado D. Francisco Sisa y Ruiz del cargo de Diputado por el distrito de Villafranca del Bierzo; he dispuesto, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 32 de la ley provincial vigente, y el 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 que se proceda á la elección de un Diputado provincial por el distrito de Villafranca del Bierzo en los días 31 del corriente, y 1.º, 2.º y 3.º de Abril próximo, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 50 al 59, y 118 al 128 de la mencionada ley de 20 de Agosto

de 1870, debiendo verificarse el escrutinio general en la capital del distrito el día 6 del propio mes, con arreglo al artículo 118, cuyo acto, según el artículo 120, será presidido por el Sr. Juez de primera instancia.

Para el más exacto cumplimiento de la ley, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Villafranca, Gacabelos, Camponeraya, Carracedelo, Corullon y Villadecanes, que componen dicho distrito electoral, tendrán muy en cuenta las observaciones siguientes:

De las actas de elección de cada día se sacarán dos copias certificadas, que autorizadas por los Secretarios de la mesa y con el V.º B.º del Presidente, se remitirán por el conducto más rápido, una á este Gobierno de provincia y otra al Alcalde de Villafranca, en pliegos cerrados y sellados, debiendo certificarse de su contenido, en el sobre, por dos Secretarios, con el V.º B.º del Presidente. Acompañarán á dichas actas una lista de los electores que en aquel día hayan tomado parte en la elección. Se remitirá asimismo á este Gobierno copia literal del acta de escrutinio, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores.

El acta original se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos remitidos por los Alcaldes y los presentados por los Comisionados de los respectivos Colegios.

Con arreglo al artículo 127 de la ley y con las formalidades que en él se establecen se esperará por el Secretario del Ayuntamiento cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde, certificación del acta de escrutinio, que se remitirá al Diputado que se proclame en la Junta.

Tendrán muy presente los señores Alcaldes el párrafo segundo del artículo 31 de la ley, á fin de que se renueven los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, y las cédulas se repartan á los electores diez días antes de verificarse la elec-

ción, sin olvidarse de las modificaciones introducidas en la ley de 20 de Agosto de 1870 por la disposición 1.ª del art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 en lo referente á las personas que tienen derecho electoral.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de las Corporaciones y funcionarios encargados de su cumplimiento.

Leon 3 de Marzo de 1878.—El Gobernador, RICARDO PUENTE Y BRAÑAS.

Circular.—Núm. 136.

Resultando vacante el cargo de Diputado provincial por el distrito de Astorga por fallecimiento de D. Ricardo Mora Varona, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 32 de la ley provincial y el 100 de la ley electoral vigente, que se proceda á la elección de un Diputado provincial por el referido distrito en los días 31 del corriente y 1.º, 2.º y 3.º de Abril próximo, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 50 al 59, y 118 al 128 de la ley de 20 de Agosto de 1870, debiendo verificarse el escrutinio general en la cabeza del distrito el día 6 á las diez de la mañana, cuyo acto será presidido por el señor Juez de primera instancia, según dispone el art. 120.

A fin de que tenga el más exacto cumplimiento cuanto la ley dispone, los Sres. Alcaldes de los pueblos de Astorga, Castrillo de los Polvazares, Otero de Escarpizo, Pradorrey, San Justo de la Vega, Valderrey, Villamejil y Villarejo que componen dicho distrito electoral, tendrán muy en cuenta las prevenciones siguientes:

De las actas de elección de cada día se sacarán dos copias certificadas, que autorizadas por los Secretarios de la mesa y con el V.º B.º del Presidente, se remitirán por el conducto más rápido, una á este Gobierno de provincia y otra al Alcalde de Astorga, cabeza de distrito, en pliegos cerrados y sellados, cuyo contenido se certificará

por dos Secretarios, en el sobre, con el V.º B.º del Presidente. Acompañarán á estas actas una lista de los electores que en aquel día hayan tomado parte en la elección. El acta de escrutinio se archivará original con los documentos remitidos por los Alcaldes y los presentados por los Comisionados de los respectivos Colegios, en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo remitir á este Gobierno de provincia copia literal de dicha acta firmada por el Presidente y por los cuatro Secretarios escrutadores.

Una certificación del mismo documento se remitirá al Diputado que se proclame en la Junta de escrutinio. Esta certificación la expedirá el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde, cuidando de espesar en ella, con arreglo al art. 127 de la ley, el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito y los votos obtenidos por los candidatos, así como las protestas y las resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los Colegios y su proclamación.

Tendrán muy presente los señores Alcaldes el párrafo segundo del artículo 31 de la ley electoral, á fin de que se renueven los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18, y las cédulas se repartan á los electores diez días antes de verificarse la elección. Tendrán también presentes las modificaciones introducidas en la ley de 20 de Agosto de 1870 por la disposición primera del artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 en lo referente á las personas que tienen derecho electoral.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público y de las Corporaciones y funcionarios encargados de su cumplimiento.

Leon 3 de Marzo de 1878.—El Gobernador, RICARDO PUENTE Y BRAÑAS.

El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, con fecha 9 del

actual, me remite la siguiente circular que le ha sido dirigida por el Consejo Supremo de la Guerra y Marina.

Consejo Supremo de la Guerra y Marina.—Circular.—Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo, para poder formar el escalafón general de los Caballeros de la Real y militar órden de San Hermenegildo, según se le ha prevenido por Real órden, ha acordado me dirija á V. E., como le verifico, para que con toda urgencia se sirva disponer que por medio de los Boletines oficiales, por el que considere más oportuno y conveniente, y por la órden de la Plaza, se haga saber á los Caballeros de la expresada Real y militar órden de San Hermenegildo, condecorados con la cruz y placa ó cruz sencilla, existentes en ese distrito, de reemplazo, escadentes, retirados ó en cualquiera otra situación fuera del Cuerpo, que no estén pensionados ni tengan declarada la inclusión en los escalafones con opción á pension de dichas categorías, que en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la fecha de esta circular, presenten en esa Capitania general copia de la Real Cédula de la condecoración de que están en posesión, estendida en papel común, autorizadas y selladas por la autoridad militar ó civil de la localidad en que residan, acompañando á la misma los retirados una relación jurada en la forma que expresa el adjunto modelo; previniéndoles que de no verificarlo en dicho plazo, se verán privados de figurar en el escalafón que se publicará á principios del próximo año, no siendo atendidas sus reclamaciones si no presentan los referidos documentos en tiempo oportuno.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 26 de Febrero de 1878.—Francisco Aguirre.—Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., P. A., El Coronel Teniente Coronel Comandante del Cuerpo, Juan D. Zanora.

MODELO QUE SE CITA.

Distrito militar de....

El que suscribe Coronel, Capitán, etc.... retirado en este distrito, declara bajo su palabra de honor que obtuvo el retiro por Real órden (ó órden) de tal fecha.

Fecha y firma.

En su consecuencia, he dispuesto se inserten estos documentos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; y encargo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la misma, y bajo su responsabilidad, que, á más de fijar al público, en los sitios de costumbre este BOLETIN, llamen y enteren de su contenido á los Sres. Jefes y Oficiales retirados de Guerra y Marina ó de reemplazo que residan en sus respectivos Ayuntamientos, haciendo que todos

sin excepción firmen el haber quedado enterados, y remitiéndome estos documentos. Los Sres. Jefes y Oficiales indicados que residan en esta capital, verificarán esta formalidad ante el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Leon 16 de Marzo de 1878.—El Gobernador, RICARDO PUENTE Y BRAÑAS.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 137.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado de Infantería de Marina, Pedro Balaguer Restori, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Leon 12 de Marzo de 1878.—El Gobernador, RICARDO PUENTE Y BRAÑAS.

SEÑAS.

Naturaleza Puig Puigent (Balears); edad 27 años, soltero, estatura un metro 750 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos gracios, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial y acento mallorquin muy pronunciado.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de Real órden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se hace necesario que con toda brevedad y en un término que no exceda de diez dias, remitan los Sres. Alcaldes á este Gobierno de provincia, copias duplicadas de los sellos que se hayan usado y usen en la actualidad en sus respectivos Municipios, procurando que sean reproducidos con el mayor esmero y claridad, en papel limpio y fuerte, acompañando una breve reseña histórica del origen del sello y período de tiempo que haya estado en uso.

Leon 12 de Marzo de 1878.—El Gobernador, RICARDO PUENTE Y BRAÑAS.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Francisco Noriega, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Catedral, número 3, de edad de 57 años, profesion industrial, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiéndole 12 pertenencias de la mina de Hierro llamada *La Constancia*, sita en terreno común y particular del pueblo de Villapodambres, Ayuntamiento de Soto y Amio, para que

llaman calle de la Iglesia, y linda al N. Dionisio Díez y la fuente del pueblo, al S. monte común y cornetos particulares, al E. un arroyo y casa de Ambrosio Díez, y al O. camino que vá á las eras y casa de Cipriano Díez y Fernando García; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata en forma de puzo ó labor al lado de la calle de la Iglesia distando unos 2 metros de la esquina, O. de la casa de Angel Díez y unos 10 metros de un nogal al S. de dicha labor, desde él se medirán en direccion O. N. O. 300 metros al E. S. E. 300 metros, al N. N. S. 100 metros, y al S. S. O. otros 100 metros.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se considerará con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Febrero de 1878.—Ricardo Puente y Brañas.

(Gaceta del 5 de Marzo.)
MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: A fin de facilitar la distribución de los reemplazos llamados á servicio activo en el presente año con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1877, y con el de que en este Ministerio se tenga un conocimiento exacto de los que ingresan, así como tambien de los reclutas disponibles, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde el día 15 del actual, que dá principio la entrega en Caja, según se dispone por Real órden de 26 del mes próximo pasado, expedida por Gobernación, que es adjunta, los Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes militares de los puntos en que las haya remitirán cada tres dias por el correo á este Ministerio de la Guerra un parte detallado del ingreso en la suya respectiva, arreglado al adjunto formulario (núm. 1) que podrán ampliar con cuantas notas contribuyan á su mejor inteligencia. El primero de estos partes tendrá la fecha del 18 del corriente. Los estados de rezagos correspondientes á llamamientos anteriores se seguirán remitiendo por los Capitanes generales con fecha 1.º de cada mes.

2.º Despues de verificado el reparto entre las armas ó institutos, se sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la forma, número y condiciones que se ordenará por Real órden separada.

Los reclutas que por dicho sorteo resulten de menos en las armas respectivas se considerarán como no recibidos por ellas, y por lo tanto las Cajas seguirán entregando individuos por el órden que se establece hasta hacer efectivo el cupo que se les consigna.

3.º El reparto á las armas se hará en la proporción que expresa el adjunto estado (núm. 2), y los segundos Jefes de las Cajas cuidarán de recibir las filiaciones, que con los ajustes personales entregarán á los comisionados al mismo tiempo que los hombres, pues como encargados del Detall tienen iguales atribuciones que los de los cuerpos.

4.º Dichos comisionados deberán estar en sus puestos el día en que dá principio la entrega en Caja, de la que recibirán los reclutas en la forma que se expresa en esta circular; y como han de ser alta en los cuerpos al día siguiente de ser baja en la Caja, el reparto se hará sin precipitación los días que haya número suficiente á juicio de la Autoridad militar respectiva.

5.º El cuerpo de Artillería para el servicio de los regimientos de montaña, y el de Ingenieros para sus secciones de á lomo y pontoneros, tomarán sin entrar en turno de elección con los demás, pero observándolo entre sí, la cuarta parte del número de hombres que se les asignan, que tengan la estatura mínima de un metro 710 milímetros y la robustez necesaria para soportar el servicio á que se les destina, excluyendo únicamente los que por su oficio deben servir en otra arma ó instituto, según se dirá despues.

6.º Hecha esta elección, dará principio la distribución según está prevenido, es decir, tomando dos Artillería, uno Ingenieros, uno batallones de Marina, dos Caballería y uno Infantería del Ejército. Repitiéndose hasta que completen los cupos ó cesen por falta de hombres que reúnan las condiciones necesarias, y entonces los restantes pasarán á Infantería.

7.º El cuerpo de Artillería podrá tomar con preferencia, pero consumiendo turnos de elección, los herreros-cerrajeros; así como en partes iguales con Ingenieros, los basteros y carpinteros-carreteros, y ambos cuerpos con la Caballería los silleros y guarnicioneros.

8.º El cuerpo de Ingenieros podrá tomar tambien con preferencia, y consumiendo turnos, los telegrafistas, los albañiles, canteros, barreneros, barqueros y marineros.

9.º La Caballería, que tiene por sus reglamentos la obligación de servir de herradores y forjadores á todos los institutos montados del Ejército, tomará en sus turnos, y á cuenta de su cupo, todos los de ambos oficios que considere necesarios para dicha atención. En las Cajas de que no saque la Caballería los tomará Artillería é Ingenieros.

10. Administracion y Sanidad militar cubrirán las bajas que tengan con arreglo á sus reglamentos especiales, recibiendo hombres de los cuerpos despues que en ellos hayan completado su instruccion militar.

11. El recluta que sea baja en una Caja por haberle recibido cualquiera de los Cuerpos del Ejército ó de la Armada, no podrá bajo ningun concepto, volver á ella por causa alguna.

12. Los Comandantes de las Cajas cuidarán de anotar con escrupulosa precision los reclutas que se rediman á metafico ántes y despues de ingresar en ellas, remitiendo mensualmente relacion nominal de los mencionados individuos á los Capitanes generales, quienes á su vez las dirigirán á este Ministerio. Al propio tiempo remitirán tambien dichas Autoridades al Presidente del Consejo de redencion y enganches las cartas de pago que deben recibir de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 151 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 y Reales órdenes de 27 de Mayo de 1858 y 10 de Enero de 1859.

13. Los reclutas disponibles ingresarán en las Cajas segun previene el art. 9.º de la circular del Ministro de la Gobernacion, que se acompaña en copia; desde ella serán destinados á las reservas de Infantería que les corresponda por la distribucion que de sus respectivos distritos tienen remitida á este Ministerio los Capitanes generales; y con arreglo al art. 59 del reglamento de 22 de Octubre del año último, prestarán el juramento de fidelidad á las banderas, y se les leerán las leyes penales; pero no estando consignada en el presupuesto cantidad para esta atencion, se les expedirán en seguida pases para que marchen á sus casas arreglados al modelo que acompaña al reglamento de la reserva de Infantería, con las liguras alteraciones que son consiguientes; todo lo cual se anotará en las dilaciones.

Para atender al gasto que esta medida ocasiona se reclamará por el Detall de las reservas que no estén en las capitales á cada recluta disponible, á razon de 0,50 pesetas y racion de pan los dias de marcha, desde la Caja al centro de reserva, y desde este á sus casas, y uno más para los efectos dichos, computando las jornadas segun previene el reglamento de la reserva de Infantería ya citado.

14. La Autoridad militar superior del punto en que haya Caja de recluta remitirá, juntamente con el Estado de situacion de la misma, otro del ingreso y baja en ella de los reclutas disponibles con sujecion al adjunto formulario (núm. 3).

15. En atencion á la premura del tiempo, y á fin de evitar cuanto sea posible con su pronta incorporacion que los cuerpos tengan fuerza excedente, las partidas receptoras harán

uso de las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado.

16. A medida que los reclutas se incorporen á sus cuerpos, marcharán con licencia ilimitada, con arreglo al art. 51 del reglamento de 22 de Octubre del año último, los individuos á quienes corresponda; y con el fin de que no haya marcada desigualdad, los Directores de las armas procuraran que dentro de las ayudas respectivas se hallen los cuerpos nivelados de fuerzas por llamamientos hasta donde sea posible.

17. Los Comandantes de las Cajas pondrán especial cuidado en cuanto previene respecto á los de recurso pendiente y útiles condicionales la Real orden de 1.º de Mayo de 1875, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada con igual fecha por este; y los Jefes de los cuerpos tendrán muy presente el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877 para fijar el tiempo de servicio á los reclutas que sean alta en los de su mando, procurando que ningun individuo, en cualquiera de las mencionadas situaciones, ignore las citadas disposiciones que tanto afectan á sus intereses.

18. Se tendrán muy presentes los reglamentos de 22 de Octubre del año último, 10 y 20 de Febrero del actual, y en caso de duda los Capitanes generales la resolverán por sí, á menos que esa de tal importancia que consideren necesario consultarlo á este Ministerio.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 3 de Marzo de 1878.—Ceballos.—Señor.....

COMISION PROVINCIAL.

Secretaria.—Suministros.

Pacios que esta Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los articulos de suministros militares que hayen sido facilitados por los pueblos durante el mes de Febrero último.

ARTICULOS DE SUMINISTRO.

Table with 3 columns: Description, Pias, Ctr. Items include Racion de pan de 24 onzas castellanas, Fanega de cebada, Arroba de paja, Arroba de aceite de oliva, Arroba de carbon vegetal, Arroba de leña, Arroba de vino, Libra de carne de vaca, Libra de carne de carnero.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO EN SU EQUIVALENCIA EN NACIONES.

Table with 3 columns: Description, Pias, Ctr. Items include Racion de pan de 70 decágramos, Estado de cubada de 69,375 litros, Quintal métrico de paja, Litro de aceite, Quintal métrico de carbon, Quintal métrico de leña, Litro de vino, Kilogramo de carne de vaca, Kilogramo de carne de carnero.

Los cuajias se hacen púlicios por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en

cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores. Leon 12 de Marzo de 1878.—El Vice-presidente, Bernardo Llanazares.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Estancadas.

VENTA DE CAJONES.

Dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en órden de 18 de Febrero último la venta de los cajones de pino vacios, que existan en los almacenes de esta capital y de las Administraciones, Depositaria y Subalternos de partido; he resuelto se anuncie por medio del BOLETIN OFICIAL la oportuna subasta de ellos para el dia 31 de Marzo actual á las doce del dia, la que tendrá lugar en las Administraciones respectivas, que con señalamiento del número de cajones existentes en cada una, se insertan á continuacion, bajo el tipo y condiciones siguientes:

1.º Para que pueda tener efecto legal la subasta en el dia señalando, los Administradores la anunciarán por medio de edictos en sus localidades con la debida antelacion.

2.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de 45 céntimos de peseta por cada cajon.

3.º Serán admisibles las proposiciones que se hagan por lotes que constarán de 100 cajones, en las Administraciones que exceden de esta cifra pudiéndose hacer tambien por separado á las fracciones restantes; cuando no lleguen á la cifra indicada de los 100 cajones se formará un solo lote de los envases existentes.

4.º La adjudicacion definitiva no tendrá efecto hasta que por la Direccion general de Rentas Estancadas se apruebe el acta de subasta de remate, y notificada que esta sea al interesado deberá ingresar su importe dentro de los ocho dias siguientes, retirándose de los almacenes los envases subastados entregándolos á los respectivos rematantes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y para que los Sres. Administradores lo hagan saber en sus localidades por medio de edictos, cuidando en su dia de que tenga efecto la subasta, levantando acta de su resultado, que remitirán á esta Administracion económica.

Leon 13 de Marzo de 1877.—Federico Saavedra.

Nota de los cajones y puntas donde han de celebrarse la subasta que anteriormente se anuncia.

Table with 2 columns: Description, Pias. Items include Numero de cajones, Almacén de esta capital, Administracion de Rentas de Almazana.

Table with 2 columns: Location, Pias. Items include Id. de Astorga, Id. de La Bañeza, Id. de Benavides, Id. de Boñar, Id. de Garate, Id. de Mansilla, Id. de Pola de Gordon, Id. de Riano, Id. de Ri-lo, Id. de Rioscuro, Id. de Sabagan, Id. de Valderas, Id. de Valencia de D. Juan, Id. de Villamanan, Id. de Ponferrada, Id. de Ambasmeas, Id. de Bombibre, Id. de Villafraña, Id. de Puente Domingo Florez.

AYUNTAMIENTOS.

Ne habiéndose presentado á ninguno de los actos de llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que á continuacion se expresan, comprendidos en el presente reemplazo, se les cita por medio del presente edicto para que se presenten en sus respectivos Ayuntamientos á fin de emprender la marcha para la capital, pues de lo contrario quedan sujetos á los perjuicios consiguientes.

Núm. 16. Juan Francisco Rodriguez Robles, de Lombra.

Joaquin Martinez Prada, se halla voluntario en el banlerin segun manifestacion de su hermano Pedro Martinez.

Melias Migu-z Vello, núm. 9, del reemplazo de 1877, se ausentó en compania de su madre, en el oficio de pagador.

Debiendo cursarse las Juntas periódicas de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 dias; para pasarlos sin que los verifiquen les parará todo perjuicio.

- Corvillo de los Oteros, Cubillas de Rueda, Folgosa de la Rivera, Santa Elena de Zamora.

JUZGADOS.

Juan Fernandez Iglesias, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado de primera instancia y á mi testimonio se ha seguido una terceria de preferencia suscitada por el Procurador D. Leoncio Nuñez Nadal, en nombre de Manuela Rodriguez, de San Justo, contra su marido Roque Villar y D.ª Josefa Romero, vecina de Sagallos, en la cual harecido la sentencia que dice:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 3 de Diciembre de 1877, el Licenciado D. Tiborcio Gomez Casado, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de primera instancia en este asunto por incompatibilidad del Li-

cenciada D. Camilo María Guillón del Rio, que la ejerce durante la ausencia del propietario en uso de licencia, en la tercera suscitada, como juicio de menor cuantía; promovido por Manuela Rodríguez Cordero, vecina de San Justo de la Vega, su Procurador D. Leoncio Núñez Nadal, contra su esposo Roque Villar Rodríguez en rebeldía, y D.^a Josefa Romero García, viuda de D. Andrés López, vecina de Sagallos, su Procurador, D. José González Valcarlos, sobre que con el valor de los bienes embargados al Villar y con preferencia a la D.^a Josefa y a cualquier otro acreedor se le haga pago de la cantidad de 2.227 reales:

Vistos; y

1.^o Resultando, que Roque Villar Rodríguez contrajo obligación de pagar a D. Andrés López, vecino de Sagallos, la cantidad de 500 pesetas, procedentes de préstamo, y que promovido en su reclamación juicio civil de menor cuantía en este Juzgado por D.^a Josefa Romero, viuda del López, contra el Villar, fué condenado al pago de dicha cantidad por sentencia firme dictada en 1.^o de Diciembre de 1874, y que habiéndose procedido a su ejecución y embargados al Roque en 7 de Abril del año siguiente una caldera y una casa dedujo tercera Manuela Rodríguez, esposa del Roque, la cual seguida por los trámites de juicio de menor cuantía, terminó por sentencia firme en 28 de Octubre de 1876, por la que considerándose que el dominio que se reclamaba en la demanda no podía declararse, porque no estaba justificado, y que el mejor derecho de que se trataba no debía estimarse por no haberse pedido, se declaró que debía absolverse y absolvía de la demanda a la D.^a Josefa y al Roque.

2.^o Resultando; que en 6 de Julio del corriente año, acudió de nuevo al Juzgado Manuela Rodríguez, deduciendo tercera de preferencia, en la que alegó haber aportado al matrimonio los bienes, muebles semovientes y efectos que comprende una relación que presentó en papel simple, y cuyo importe asciende a la suma de 2.227 reales y medio, siendo entregados oportunamente a su esposo; que estas aportaciones habían desaparecido totalmente, y su valor se había aplicado a levantar las cargas del matrimonio; que los únicos bienes que actualmente posee el Roque habían sido embargados por la D.^a Josefa, y que por tanto era preciso acudir al derecho de preferencia que la da la ley, y que fundaba en que la mujer casada goza del privilegio expresado sobre los acreedores del marido con hipoteca tácita anterior ó posterior de igual clase ó expresa para la repetición de la dote, que acredita haberle sido entregada, estando obligado el marido a restituirla el importe de los bienes que recibió como dote estimada y concluyó suplicando que con el valor de los bienes embargados al Roque, se le satisfaga la expresada cantidad de preferencia a la D.^a Josefa Romero, y a cualquier otro acreedor de su marido.

3.^o Resultando que conferido traslado al Villar no lo evacuó, y que por parte de D.^a Josefa Romero se exceptuó que en la tercera ya terminada no se habla expresado si era de dominio ó de mejor derecho, y que se había considerado y admitido en este último concepto, y que ni entonces se probó ni podía probarse la certeza del documento simple, y por fin que en la sentencia se expresaba literalmente, que debía de absolver y absuelve de la demanda a D.^a Josefa Romero García y al Roque Villar, alegando como fundamento de derecho, que esta sentencia absolviendo sin cortapisas ni reservas, resolvió todas las cuestiones entonces planteadas, y produce la excepción de cosa juzgada; que al actor incumba la prueba, y que la dote confesada por el marido, cuya entrega no conste solo por documento privado, no surte mas efecto que el de las obligaciones personales, suplicando en su virtud se la absolviera de la demanda.

4.^o Resultando; que recibidos los autos á prueba y propuesta y practicada por la parte demandante la que creyó conveniente, no aparece suficientemente justificada la aportación al matrimonio y entrega al Roque de las ropas, muebles y demás que comprende el documento simple y motiva esta reclamación.

5.^o Resultando de la prueba practicada por D.^a Josefa Romero que en la demanda de tercera ya terminada, Manuela Rodríguez dedujo la pretensión de que el Juzgado se sirviera declarar que los bienes respectivamente indicados le pertenecían en propiedad y posesión, mandando se dejaran á su libre disposición que por el Juzgado se admitió como de preferencia; que por la representación de la Manuela se encabezó el interrogatorio de prueba, expresando que era de esta clase, y que en la misma recajó la sentencia firme ya extractada.

1.^o Considerando; que si bien la legislación anterior á la ley hipotecaria concedía á las mujeres casadas hipoteca lácita privilegiada sobre los bienes del marido para el reintegro del importe de la dote estimada que la hubiera entregado; y que por los artículos 554 y 555 de la expresada ley se han declarado subsistentes los de esta clase, que existían á su publicación; es necesario para que tenga aplicación este beneficio legal que se acredite la efectiva entrega de la dote al marido.

2.^o Considerando que habiendo sido objeto de la petición en la tercera anteriormente deducida el dominio de los bienes, y dictada la sentencia en congruencia con la demanda, la sentencia que absolvió de ella, no puede producir excepción de cosa juzgada en la presente tercera de preferencia, mediante á que es distinta la acción que se ejercita, y no hay por consiguiente la identidad requerida por la ley.

3.^o Considerando; que no probada la cusa en que se funda la preferencia, no puede esta concederse:

Vistas las leyes 13 y 16, título 11, partida 4.^a, 2.^a y 5.^a partida 5.^a, 19.

título 22, partida 3.^a, artículos 158, 168, 169 y 170, y los citados de la ley hipotecaria, y 317 y 997 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Falló: que debía de absolver y absuelve de esta demanda de tercera de preferencia á Doña Josefa Romero García y al Roque Villar, sin hacer especial condenación de costas, mandando se levante la suspensión de pago decretada, y que en su virtud se haga á la D.^a Josefa con el importe de los bienes embargados y vendidos al Roque, y que esta sentencia además de notificarse en los Estrados del Juzgado se haga notoria á las partes por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando la pronunció, mandó y firmó S. Sria., de que doy fé.—Tiburcio G. Casado.—Ante mí, Juan Fernandez Iglesias.

Y á los efectos prevenidos pongo el presente testimonio en estos dos folios del sello de pobres que firmo con el visto bueno del Sr. Juez y selladas sus hojas con el del Juzgado en Astorga á seis

de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—V. R.^o—El Juez, Telesforo Valcarlos.—Juan Fernandez Iglesias.

ANUNCIOS

PASTOS DE YERANO EN ARRIENDO

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos para la próxima temporada de verano de los puerros que el Excmo. Sr. Duque de Frias posee en los pueblos de Caballos de Abajo, Orallo, San Miguel, Sosas, Lámajo, Rincosur, Rabanal de Arriba y de Abajo, y Cuevas del Sil, que corresponden á los Ayuntamientos de Villablino y Palacios del Sil. La subasta tendrá lugar el día 31 del corriente mes de Marzo óca á doce de la mañana ante el Administrador de S. E. en esta ciudad, Plaza del Conde, núm. 4, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

[5-2

RETRATO DE S. M. EL REY.

Se vende en la imprenta de este BOLETIN á 6 reales ejemplar.

VINO Y JARABE
Tónico Regenerador
DE
QUINA Y HIERRO
de GRIMAULT y Co., Farmacéuticos en Paris

Estos son los Tónicos mas poderosos que posee la materia medicinal, los regeneradores de las fuerzas agotadas y de la sangre empobrecida. Empleáense con éxito contra la palidez, la anemia, la irregularidad de la menstruación, la falta de apetito y los viciados hábitos de cohibición, á que las señoras están con frecuencia sujetas.

Depósito en las principales Boticas y Droguerías.

Se estravió del pueblo de Valdevimbre y casa de Santiago Ordás Vallejo, una yegua cerrada, de siete cuartas de alzada, pelo rojo entre castaño; la persona que sepa su paradero dara razon á su dueño en el citado pueblo.

Aceite de Hígado de Bacalao
PANCREÁTICO DE DEFRESNE
Farmacéutico, premiado por la Esencia de Farmacia de Paris.

TODOS LOS ENFERMOS DEL PECHO
Han de leer lo siguiente:

Este Aceite tiene el aspecto de una crema blanca que puede desleerse en leche, té, chocolate y café; no solamente posee todas las virtudes y propiedades del Aceite de Hígado de Bacalao, sino que tambien se toma sin inconveniencia alguna por parte de los enfermos mas delicados: á favor de la afortunada indicion de la Pancreatina, llega completamente digerido al estómago y nunca provoca crujidos ni diarreas.

Este medicamento ha recibido la aprobacion de los Médicos de la Facultad de Paris, tras un sinnúmero de experimentos efectuados en los hospitales de la Capital. Hoy en dia, todos los médicos recetan el Aceite de Hígado de Bacalao Pancreático de Defresne, como unico agente para curar radicalmente

el Linfatismo, la Tisis pulmonar,
el Reumatismo, las Escrófulas,
las Enfermedades del Pecho,
y las demás afecciones que impiden los efectos de la nutricion y asimilacion.

Depósitos en las principales Farmacias y Droguerías.

AVISO

Regamos encarecidamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que tienen cuenta en descubierto en esta imprenta por impresiones y demás artículos que se les ha suministrado, procuren saldarla en los dias que vengan á la entrega en Caja de los quintos.

Se les previene tambien que hemos impreso las filiaciones que se reclaman arregladas al formulario publicado en el BOLETIN número 105, y que muchos podrán cubrir en esta Capital, en atencion á que no hay tiempo ya para que las reciban por correo.

Imprenta de Garzo é Hijos.